



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
*Oficina de la Procuradora del Trabajo*

9 de octubre de 2001

Re: Consulta Número 14933

Nos referimos a su comunicación del 30 de agosto de 2001, la cual lee como sigue:

*“Recientemente vendí un negocio (Vaquería) y quiero saber si tengo que pagar alguna compensación a los ex empleados y cómo pagarla.*

*Tengo varias dudas con relación a este caso. En la ley 80 me dice como hay que pagar la compensación, pero tengo entendido que si se vende un activo y la estructura y todo lo demás permanece igual, no hay que pagar.*

*En el caso mío yo vendí las vacas y la cuota de leche, pero el terreno y el edificio y también toda la maquinaria continúan siendo mía.*

*Los empleados, algunos pasaron a trabajar a otra vaquería con el comprador. Otros están trabajando con otro agricultor.*

*Le agradeceré me dé su opinión oficial para poder proceder.”*

Nos consulta si tiene que pagar alguna compensación a sus ex empleados y cómo debe pagarla.


De acuerdo a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Indemnización por Despido Injustificado" procede el pago de una indemnización si el despido es injustificado.

La misma ley excluye del pago de indemnización a los empleados cuando el despido se debe al cierre total permanente de un establecimiento. En estos casos la ley dispone que es un despido por justa causa.

Debemos señalar que, el Artículo 3 de la Ley Núm. 80 dispone que en cualquier caso que se despidiesen empleados por razón de cierre total, temporal o parcial de las operaciones de un establecimiento; el patrono estará obligado a dar preferencia a los empleados despedidos, en caso de que dentro de los seis (6) meses siguientes a la cesantía tuviera necesidad de emplear a una persona en labores iguales o similares a las que desempeñaban los empleados despedidos. En estos casos debe considerar el orden de antigüedad. El considerar el orden de antigüedad, no es necesario cuando exista una marcada diferencia en cuanto a la eficiencia o capacidad de los trabajadores comparados, en cuyo caso prevalecerá la capacidad.

Por tal motivo y de acuerdo a la información expresada en su comunicación, la Ley Núm. 80 lo excluye del pago de la indemnización a sus ex empleados. De no ser por cierre total, estaríamos ante un cierre parcial o temporal; en cuyo caso aplican otras disposiciones de la Ley Núm. 80, de la cual acompaño copia, conjuntamente con las disposiciones de la Guía Revisada para la Interpretación y Aplicación de la Ley Núm. 80.

Cordialmente,

  
Lcda. ~~María M. Crespo González~~  
Procuradora del Trabajo